

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTÁ D.C.

PROCESO LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

SOCIEDAD: MADERAS EL TRIANGULO S.A.S

LIQUIDADOR: ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES

Asunto: Impone sanción de inhabilidad para ejercer el comercio a ex administradores MARIA CELIA SANCHEZ y EDGAR MANUEL BRAVO. – Cierra trámite incidental.

I. ANTECEDENTES

1.1. Apertura del proceso de Reorganización

Mediante auto 400-0012986 del 24 de agosto de 2011, esta Superintendencia admitió al proceso de reorganización a la sociedad MADERAS EN TRIANGULO S.A.S con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

1.2. Orden de celebración de acuerdo de adjudicación.

Por auto 400 – 002420 del 21 de febrero de 2013, la Superintendencia de Sociedades ordenó la celebración de un acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad MADERAS EN TRIANGULO S.A.S, y ordenó al liquidador la presentación de la los gastos causados dentro del proceso de reorganización así como el inventario valorado de los bienes del deudor, y ordenó su traslado por el término de 3 días.

1.3. Apertura de trámite incidental para decretar la inhabilidad

El numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006 faculta a este Organismo a decretar la inhabilidad hasta por 10 años a socios y administradoras en caso de que sus conductas encuadren con las que se describen en el artículo 83 Ibídem.

1.4. Calidad de administradores y/o socios de la concursada.

Conforme obra prueba en el proceso, los señores EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH, identificado con C.C. No 79.510.273 ejerció el cargo de Gerente de la sociedad MADERAS EN TRIANGULO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, hasta el día 21 de febrero de 2013, fecha en que se ordenó la celebración de un acuerdo de adjudicación por auto 400 – 002420.



Igualmente, obra prueba que la señora MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ, identificada con C.C. No 39.692.292 de Bogotá, ejerció el cargo de Sub Gerente de la sociedad MADERAS EN TRIANGULO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, hasta el 13 de abril del año 2012, fecha en que de común acuerdo se dio por terminado el vínculo laboral con la citada compañía.

1.5. Reconocimiento de presupuestos de ineficacia:

A través del auto 430 – 012780 del 18 de julio de 2013, la Superintendencia de Sociedades reconoció los presupuesto de ineficacia sobre los siguientes actos:

1. La **Conciliación** contenida en el acta de la asamblea extraordinaria de fecha 22 de junio de 2012,
2. Acta de **Conciliación** No 52 del 22 de junio de 2012, celebrados por la sociedad en liquidación por adjudicación y los señores EDGAR MANUEL BRAVO y MARIA CECILIA ROJAS SANCHEZ respectivamente.
3. **PROVISIÓN o CASTIGO** de la cuenta por cobrar al señor EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH, en suma de \$747.157.556 y,
4. **COMPENSACIÓN** realizada sobre las acreencia del señor EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH y las cuentas por pagar de la sociedad, en suma de \$40.778.042, que se distribuyen en el año 2011 en suma de \$26.401.597 y en el año 2012 por valor de \$14.376.445.

1.6. Apertura de trámite incidental para ejercer el comercio – Traslado

Con auto 430 – 013057 del 25 de julio de 2013, la Superintendencia de Sociedades resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ÁBRASE incidente de inhabilidad para ejercer el comercio hasta por el término de 10 AÑOS, como sanción prevista a las conductas expuestas en la parte motiva de la presente providencia, a los EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH, identificado con C.C. No 79.510.273 y la señora MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ, identificada con C.C. No 39.692.292 de Bogotá, en su calidad de ex gerente y ex sub gerente de la sociedad MADERAS EN TRIANGULO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CÓRRASE traslado del presente incidente de inhabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 137 numeral 2º del C.P.C.

ARTÍCULO TERCERO.- ÁBRASE cuaderno separado donde se tramite el presente incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del C. P.C



ARTÍCULO CUARTO.- LÍBRESE oficio con copia de esta providencia a los administradores señalados en el artículo primero a fin de que se surta la respectiva notificación personal.”

Del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio, y para los fines previstos en el numeral 2º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado entre los días 6 a 9 de agosto de 2013.

1.7. Escrito de descargos:

A través de apoderada, el señor EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH y la señora MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ, estando dentro de término de traslado, con escritos radicados con números 2013-01-305080 y 2013-01-285179, presenta descargos en los siguientes términos:

Advierte de la buena fé que se profesa sobre los actos desplegados por los señores EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH y MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ como administradores de la sociedad MADERAS EL TRIANGULO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION, al haber sido rectos y honorables, de los que dan cuenta las certificaciones emitidas por otros comerciantes como CUBRECOL LTDA, PLAC Y PACK LTDA, GRAN COLOMBIANA DE MADERAS, personas con la que han interactuado por 25 años en el ejercicio de la profesión de comerciantes del sector de las maderas. Igualmente advierte que sus clientes obraron conforme los lineamientos de los asesores jurídicos y contables que contrataron para realizar los actos que obran en el proceso e incluso aquellos materia de investigación.

Alega que los créditos presentados a la Superintendencia obedecen a la realidad, y corresponde al pago de la deuda que la empresa le debe a cada uno como salarios por su trabajo, haciendo una relación de los créditos adeudados así: a) en favor del señor EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH en suma de \$137.592.308 por gastos de administración en primera clase y \$5.847.949 como gastos de administración en quinta clase.; b) en favor de la señora MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ en suma de \$10.494.805 como créditos antes de la reorganización, \$15.268.000 como gastos de administración de la reorganización, y \$469.244.508 como suma conciliada ante la Casa de Justicia de Soacha, suma que corresponde a los derechos laborales de la citada acreedora, valor sobre el que no es cierto lo expuesto por el Despacho en el sentido de que el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá haya manifestado la inexistencia de contrato laboral y demás elementos probatorios que acreditaran la existencia de la obligación.

Frente a la compensación de \$747.157.556, advierte que la misma se realizó sin autorización de la Superintendencia de Sociedades porque éstas se hicieron antes de que la empresa estuviera en crisis y en acato a las órdenes impartidas en actas



del máximo órgano social, sin intención de faltarle a los acreedores pero sin resarcimiento a los derechos de sus poderdantes.

Por último alega que imponer la sanción acarrea la violación al derecho al trabajo de sus mandantes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Desconocimiento de ley – indebido asesoramiento.

Sobre este punto de defensa, baste precisar como el desconocimiento de la ley, no justifica, ampara o subsana la ilicitud que revisten los actos investigados y sancionados con ineficacia a los señores EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH y MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ, consideración a la que debe sumarse que la indebida asesoría jurídica o contable, amén de tampoco exonerar de responsabilidad de los ex administradores, hace que su seguimiento, concretado o materializado en la realización de actos que atentan gravemente contra los intereses de su representada (sociedad en liquidación por adjudicación) y de los acreedores de la misma, sean claramente sancionables en aras de proteger los intereses que curiosamente ellos como ex administradores debieron velar y proteger desde un principio con sus actos, a saber, legalidad, universalidad subjetiva y objetiva, igualdad, transparencia, buena fe, idoneidad, diligencia, cuidado, etc.

2.2. En cuanto a la buena fe con que obraron los señores EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH y MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ

Para este Despacho es claro que, del transcurrir de la vida comercial de los señores EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH y MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ no todos sus actos consultan con malas prácticas comerciales ahora investigadas, de donde se desprende que sea válido y de buen recibo que algunos pocos comerciantes con que han interactuado (CUBRECOL LTDA, PLAC Y PACK LTDA, GRAN COLOMBIANA DE MADERAS) por más de 25 años acrediten calidades e idoneidades positivas en favor de los investigados, hecho que aun cierto, es claramente irrelevante frente al asunto que nos compete, pues tales apreciaciones personales de terceros de modo alguno refutan los hechos base de investigación, que se recuerda se concretan a la realización de conciliaciones, castigos y transacciones sobre los que se reconocieron los presupuestos de ineficacia, actos con los que pretendieron por fueran de las reglas del proceso de reorganización de su representada (MADERAS EL TRIANGULO S.A.S) acrecentar el valor de sus créditos, y disminuir los activos al provisionar sin soporte real cuantiosas sumas adeudadas a favor de la empresa hoy en liquidación por adjudicación, valores que sin lugar a duda trata de deudas por cobrar que deben robustecer o engrosar el activo de la sociedad en casi un 50% del patrimonio a realizar, hechos que sin lugar a duda atentan contra todo principio que debe revestir la excelsa gestión que se esperaba de los administradores de la sociedad hoy en liquidación.

2.3. De la falta de certeza de la Superintendencia de Sociedades en las aseveraciones hechas por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de



Bogotá respecto de la obligación de la señora MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ

Sobre este punto el Despacho se limitará a transcribir apartes de la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá del 26 de febrero de 2013, decisión en la que además de negarse a librar el mandamiento de pago solicitado, compulsó copia de toda la actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes consideraciones:

“ ...

Dentro del plenario obran dos cuadernos anexos y llama la atención (fl. 147 a 230 cdno 3) aparece toda la documental relacionada con la señora MARIA CELIA ROJAS SANCHEZ, allí se observa diferentes contratos firmados por las partes con valores diferentes, obra el pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, por tanto el despacho no entiende de donde sale el valor de \$469.244.508, cifra que fue conciliada ante la Casa de Justicia de la ciudad de Soacha, pues de ella no obra un soporte que certifique los valores solicitados, máxime cuando se suscribe una conciliación sin poseer los recursos para su cumplimiento. Igualmente lo anterior, se acompaña con la solicitud de medida cautelar cuando el inmueble se encuentra hipotecado y embargado; lo cual induce al Despacho a concluir que con el presente proceso se quiere buscar el desplazamiento del gravamen y medidas cautelares bajo las cuales se encuentra el inmueble.

2.- Por lo anterior, de conformidad con el art. 37 numeral 3 del P.C.P. que impone como obligaciones del Juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deban observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, este juzgador observa conductas irregulares por parte de la ejecutante y ejecutado, por tanto se abstiene de librar el mandamiento de pago del acta de conciliación celebrada el día 22 de junio de 2012 y en consecuencia ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investiguen el posible delito de fraude procesal..

...”

Claro lo anterior, es evidente que aun pese a existir una conciliación celebrada entre el señor EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH como representante legal de la sociedad MADERAS EL TRIANGULO S.A.S y la señora MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ con la que se trató de soportar la existencia de un crédito a favor de la última ex administradora mencionada en suma de \$469.244.508 más los intereses respectivos y costas, el juez ordinario no obstante el soporte documental aportado, consistente no en uno sino en varios contratos con diferentes valores entre otros soportes, advierte la existencia de un posible delito penal “fraude procesal”, y se abstiene de ejecutar a la sociedad por ellos representada básicamente para prevenir actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad que cualquier sujeto debe guardar en el proceso, hecho que considerado contrario a derecho se complementa con lo resuelto en el auto 430 – 012780 del 18 de julio de 2013, proveído a la fecha ejecutoriado, y a través del cual sobre tal conciliación fue reconocida la existencia de los presupuestos de la drástica sanción de



ineficacia, que se recuerda opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial.

2.3. En cuanto a la justificación de castigos y compensaciones

Para el Despacho no es de recibo la justificación presentada por la apoderada del señor EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH, por cuanto el mismo comerciante que ahora pretende que se haga valer en su favor un acta de asamblea general del año 2004, es el mismo que ordenó hacer registros contables que acrecentaban el activo de la sociedad en suma de \$747.157.556 como cuentas por cobrar a socios, valores con los que los acreedores fueron llamados a un proceso de reorganización, acreedores éstos que junto al juez dieron plena validez de prueba a la contabilidad presentada por el propio ex representante legal de la concursada, tal y como los artículos 69 del Código de Comercio y 271 del C.P.C expresamente lo prevén, valor probatorio de la contabilidad y registros que mal pueden ahora intentar desvirtuarse, en gracia de alegar errados registros u operaciones no reflejadas en la contabilidad, como lo es la existencia de cuentas por pagar al señor EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH por concepto de honorarios, pasivo éste además jamás registrado en los estados financieros allegados al proceso.

Además resulta altamente contradictorio, afirmar que debe darse valor probatorio un acta extraordinaria de socios del año 2004, en que supuestamente se reconocía honorarios a favor del señor EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH en suma de \$20.000.000, cuando la justificación de este supuesto reconocimiento patrimonial era que el citado ex administrador *“no recibiría mas pagos o erogaciones por concepto de nóminas”*, pero dentro de este mismo proceso también el citado acreedor reclama al juez el reconocimiento de obligaciones por prestaciones salariales en suma de \$137.592.308, punto último que desvirtúan aún más el argumento de defensa.

Por último, tampoco es cierto que el señor EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH, no haya realizado o intentado PROVISIONAR la cuenta que adeuda a la sociedad en suma de \$747.157.556, pues de tal intento de extinción de esta acreencia a favor de la sociedad en liquidación por adjudicación, y de la ilegalidad que reviste tal actuación da cuenta claramente el auto 430 – 012780 del 18 de julio de 2013, proveído a la fecha ejecutoriado, y a través del cual este Despacho reconoció la existencia de los presupuestos de ineffecticia.

Así las cosas, es claro que contrario a lo alegado, si se “falta” a los acreedores o mejor aún, gracias a lo decidido en el auto 430 – 012780 del 18 de julio de 2013 se intentó fallidamente faltar a los acreedores, pues desde la solicitud de admisión se informó a éstos de la existencia de ciertos activos con los que conformar la su prenda general, y entre estos figuran cuentas por cobrar a socios, cuantía reclasificada ahora en “AVANCES Y ANTICIPOS”, para luego y justo antes de aperturarse el proceso de liquidación por adjudicación, ser provisionada en su integridad sin soporte legal o contable alguno, so pretexto no de existir una contrapartida en favor del señor EDGAR MANUEL BRAVO (compensación que también reviste ineffecticia) sino la imposibilidad de su recaudo.

2.4. Vulneración de derechos constitucionales.



Sobre este punto, baste precisar que el ejercicio del derecho al trabajo que se desprende de la actividad del comercio se hace bajo el cumplimiento de derechos, pero también deberes, obligaciones y responsabilidades que deben cumplirse por expreso mandato legal, no siendo admisible por el legislador, que un comerciante ejerza esta actividad a través del ejercicio de malas prácticas a fin de defraudar a sus acreedores.

Ahora bien, como puede verse, la inhabilidad para ejercer el comercio tiene su fuente en la misma ley, no en el capricho del fallador, sanción que está prevista en forma taxativa señalando en qué casos y situaciones específicas una persona queda inhabilitada para ejercer el comercio.

En consecuencia, este Despacho **INHABILITARÁ** por 10 años a los señores EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH, identificado con C.C. No 79.510.273 y MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ, identificada con C.C. No 39.692.292 de Bogotá, para ejercer el comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, ordenando remitir copia de esta providencia a las CÁMARAS DE COMERCIO para que obre en el respectivo registro mercantil. Así mismo, ordenará cerrar el presente trámite incidental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE RECONOCE a la doctora CIELO RINCON REYES quien exhibió tarjeta profesional número 204.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los señores EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH y la señora MARIA CEILA ROJAS SANCHE, dentro del proceso que ante esta entidad adelanta la sociedad **MADERAS EN TRIANGULO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, en los términos y para los fines del poder radicado con el escrito de fecha 1 de agosto de 2013 con el número 2013-01-285179.

SEGUNDO.- INHABILITAR por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, para ejercer el comercio hasta por diez (10) años, a los ex administradores de la sociedad **MADERAS EN TRIANGULO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, que se señalan a continuación:

Nombre	Identificación	Calidad
EDGAR MANUEL BRAVO TAFURTH	C.C. No 79.510.273	Gerente de la sociedad MADERAS EN TRIANGULO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.
MARIA CEILA ROJAS SANCHEZ	C.C. No 39.692.292 de Bogotá	Sub Gerente de la sociedad MADERAS EN TRIANGULO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN



TERCERO.-LÍBRESE oficio con copia de esta providencia a las CÁMARAS DE COMERCIO del país; a fin de que sea registrada esta providencia.

CUARTO.- CERRAR el incidente de inhabilidad aperturado mediante Auto No. 430 – 013057 del 25 de julio de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIÓN
RAD: 2013-01-285179 y 2013-01-305080
S9974